



MINISTERIO
DE SALUD

MINISTERIO DE SALUD
República de El Salvador, C. A.

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CENTRAL

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ello los datos personales de las personas naturales firmantes”. (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 12 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa).

“También se ha incorporado al documento la página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad del documento”


Director Región de Salud Central.



EL INFRASCRITO DIRECTOR DE LA REGIÓN DE SALUD CENTRAL, adscrito al Ministerio de Salud, ubicado en final Calle San Salvador, de la Colonia Quezaltepec, contiguo a la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Doctor Alberto Aguilar Rivas, del Municipio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a las catorce horas del día seis de febrero del dos mil veintitrés.

I. El presente **PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**, clasificado bajo la **referencia número PRS-UDAT-RSC-002-2022**, en contra de la señora **VANESA GERTRUDIS RAMIREZ LOVO**, mayor de edad, salvadoreña, , con Documento Único de Identidad número.....; propietaria del establecimiento, **“PELUQUERIA SAN ANTONIO”**, ubicada en: **Cuarta Calle Oriente, número tres-doce, Municipio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad**, a quien se le atribuye la infracción de Ley Tipificada como **“VENTA SIN AUTORIZACIÓN DE PRODUCTOS DEL TABACO”** por parte del Ministerio de Salud, prevista en el artículo 8 y 26 de la Ley Para El Control del Tabaco. Se hacen las consideraciones siguientes:

I. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:

1. Que el día **doce del mes de julio del año dos mil veintidós**, el inspector de salud, de la **UNIDAD DE SALUD DIAZ DEL PINAL** , departamento de La Libertad, realizo Re inspección al establecimiento denominado como **“PELUQUERIA SAN ANTONIO”** para verificar el cumplimiento de **LA LEY PARA EL CONTROL DEL TABACO**, donde se observó venta de productos de tabaco sin la autorización del **Ministerio de Salud**, por lo que se recomendó iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio por infracción al artículo ocho y veintiséis, de La Ley Para El Control del Tabaco, que regulan la **“VENTA SIN AUTORIZACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO”** por parte del Ministerio de Salud, razón por la cual se realizó decomiso del producto de tabaco, el cual se detalla

en el acta de comiso anexada en el expediente Administrativo Sancionatorio en contra de la señora **VANNESA GERTRUDIS RAMIREZ LOVO, propietaria del establecimiento denominado “PELUQUERIA SAN ANTONIO”**, por haber incurrido en una falta grave, que es la **“VENTA SIN AUTORIZACIÓN DE PRODUCTOS DEL TABACO”** por parte del Ministerio de Salud, **tipificado en el artículo 8 y 26 de la Ley para el Control del Tabaco, abriendo el expediente número PRSC-UDAT-RSC-002-2022.**

2. Que, en vista de la inspección realizada con anterioridad, esta Dirección Regional de Salud Central, mediante la resolución **N° 2022-DRSC-002**, de fecha catorce de septiembre del año dos mil veintidós, incorporada a folios nueve, se ordenó conceder el Derecho de Audiencia y Defensa, precisándose aclarar que durante el procedimiento se han observado las prescripciones y términos de ley.

CONSIDERANDO I.-) Que de conformidad al artículo 18 de la Constitución de la Republica y artículo 131 del Código Procesal Civil y Mercantil, procede al allanamiento lo cual establece que el demandado podrá allanarse a todas las pretensiones del demandante, aceptándolas, en cuyo caso el juez dictara sentencia estimativa de acuerdo con lo solicitado por este, y no habiendo comparecido a manifestar su defensa por escrito la señora **VANNESA GERTRUDIS RAMIREZ LOVO, propietaria del establecimiento “PELUQUERIA SAN ANTONIO”** habiéndose notificado la resolución de emplazamiento el día catorce de septiembre del año dos mil veintidós.

CONSIDERANDO II.-) En vista de no haber comparecido a esta Dirección Regional de Salud Central, a manifestar su defensa la señora **VANNESA GERTRUDIS RAMIREZ LOVO, propietaria del establecimiento “PELUQUERIA SAN ANTONIO”**, se declaró rebelde de acuerdo con el artículo 37 de la Ley para el Control del Tabaco, habiéndose notificado dicha resolución

el día once de octubre del año dos mil veintidós, no habiendo interrumpido la rebeldía declarada de acuerdo con el artículo 38 de la Ley para el Control del Tabaco.

CONSIDERANDO III.-) Que esta sede Regional de Salud Central, considera que las pruebas sometidas a su conocimiento, las cuales corresponden a las contempladas en el artículo 325 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, y artículo 34 del Reglamento de La Ley para el Control del Tabaco, consistente en prueba documental y fotografías, por lo que habiéndose ejercido legalmente la acción y siendo esta sede Regional de Salud Central la competente para sancionar el presente caso, se valoró en base a las pruebas ofrecidas por la parte demandante e incorporada en el presente proceso de folios cuatro a ocho que a continuación se detalla:

a.-) PRUEBA DOCUMENTAL: Según como lo establece el artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil, consistente en: Hoja de acta de inspección sanitaria de vivienda y establecimiento realizada el día doce de julio del año dos mil veintidós, donde se determinan los hallazgos encontrados durante la inspección realizada por el inspector de la Unidad de Salud, Díaz del Pinal, Municipio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, acta de comiso del producto de tabaco donde se detalla la cantidad de productos de tabaco comisados, de acuerdo al artículo 39 del Reglamento de La Ley para el Control del tabaco. **Tal y como se ha hecho constar en acta a folios siete y ocho, la propietaria no opuso resistencia a la hora de realizar el decomiso.**

Con lo anterior se comprueba que existía en el establecimiento **“PELUQUERIA SAN ANTONIO”** producto de Tabaco, sin contar con la debida autorización para su venta.

El mencionado (establecimiento) Peluquería San Antonio, no puede contar con una autorización para comercializar tabaco, ya que por ser un tipo de

establecimiento que no se encuentra contemplado en la excepción del artículo 9 literal “f” de la Ley para el Control del Tabaco, la cual menciona lo siguiente, “En los lugares no permitidos para el consumo, establecidos en la presente Ley, excepto en los supermercados y tiendas”, son Únicos establecimientos que pueden comercializar Tabaco siempre y cuando cuenten con la autorización, emitida por el Ministerio de Salud.

II.-) FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA VALORAR LA SACION A IMPONER.

De conformidad a los numerales que anteceden y de acuerdo con la relación jurídica se hacen las valoraciones jurídicas como objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, la salud de las personas, la familia, la comunidad de las consecuencias sanitarias, sociales ambientales y económicas del consumo del tabaco y de la exposición al humo de Tabaco.

Que, en el presente proceso sancionatorio administrativo, se ha realizado en base a todo el procedimiento que regula el artículo 42 del Reglamento de la Ley Para El Control Del Tabaco (en adelante RLPCT) el cual establece: “El procedimiento administrativo para sancionar cualquier contravención a la Ley y lo establecido en el presente reglamento, se realizara de conformidad a los artículos 31,32,33,34,35,36,37,38,39,40 y 41 de la Ley Para El Control Del Tabaco (en adelante LPCT), por lo que se considera que:

1. Que la Constitución de la República de El Salvador en su Artículo 1 inciso 3 establece la obligación del Estado de asegurar a los habitantes de la República, el goce de la salud y en el Artículo sesenta y cinco de la misma establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, por lo que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento, y que el artículo 2 de La Ley Para el Control del Tabaco, Decreto número 771, emitido a los veintiún días del

EXPEDIENTE: UDAT-RSC-002-2022

RESOLUCION: 02-DRSC-SENT-2023

mes de julio del año dos mil once, publicado en el Diario Oficial al número 143, Tomo 392, de fecha veintinueve de julio del año dos mil once, le otorga competencia al Ministerio de Salud como la Autoridad Competente para la aplicación de dicha Ley.

2. El Código de Salud establece las competencias del Ministerio de Salud en el artículo 42 que será por medio de la Dirección General de Salud como Organismo Técnico, el encargado de ejecutar las acciones de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud de los habitantes, así como las complementarias pertinentes en todo el territorio de la República, a través de sus dependencias regionales y locales de acuerdo a las disposiciones del relacionado Código y Reglamentos sobre la materia de salud.
3. El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco que en el Art. 3 establece como objetivo proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco, proporcionando un marco para las medidas de control del tabaco que habrán de aplicar las partes a nivel nacional, regional e internacional a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo del tabaco.
4. La Ley para el Control del Tabaco establece en el artículo uno como objeto establecer normas que regulen la importación, promoción, publicidad, patrocinio, comercialización, consumo del tabaco y de sus productos, así como la reducción de la demanda y protección a las personas no fumadoras, a fin de proteger la salud de la persona humana de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y exposición al humo de este. **El ente rector para aplicar la referida ley es el Ministerio de Salud a toda persona natural y**

jurídica, los inspectores de las Unidades de Salud tienen la potestad de inspeccionar los establecimientos y luego remitirlo a la Dirección Regional de su jurisdicción, para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador, siendo el Director Regional de Salud competente.

Para una mejor comprensión de la decisión que se proveerá esta Dirección Regional, previo a establecer el quantum de la sanción a imponer, se relacionan los argumentos de derecho y los criterios de dosimetría punitiva establecidos de conformidad a la jurisprudencia así:

ARGUMENTOS DE DERECHO:

Que de conformidad al artículo 1 de la Constitución, **“El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.** (El resaltado es nuestro), siendo que la seguridad jurídica implica que las leyes, decretos y reglamentos sean aplicados en la forma en que han sido redactados con apego a la Constitución y los Principios Fundamentales del Derecho.

Que el artículo 11 de la Constitución establece que ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la Libertad, a la Propiedad y posesión, ni cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; siendo que las “leyes” debe de entenderse en su sentido amplio, que incluye el Reglamento de la Ley Para El Control Del Tabaco.

C. Que el artículo 14 de la Constitución prescribe que **“la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas”.**

Por lo que **“Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación, comercialización y distribución mayorista con productos del tabaco deberá tener autorización del Ministerio de Salud, a través de las Direcciones Regionales de Salud, la cual tendrá una vigencia de un año y deberá ser renovada en los primeros treinta días de cada año”**; lo anterior se relaciona con el artículo 5 parte B inciso final, el cual establece en su tenor literal: La autorización a que se refiere el Art. 8 de la Ley, tendrá una vigencia de un año, contado a partir del día siguiente en que se extienda la autorización respectiva, debiendo ser renovada en los primeros treinta días previos a la caducidad de su vigencia.

El Artículo 5 literal “B” inciso tercero del Reglamento de la Ley Para el Control del Tabaco: “Con relación a lo establecido en el literal B), los comerciantes que sus ventas mensuales no excedan del contenido de un paquete terciario, deberán cumplir únicamente con lo establecido en los literales a, b y c del citado literal B)”, es decir que los comerciantes están en la obligación de solicitar la autorización de comercialización de productos del tabaco ante esta Dirección como dependencia del Ministerio de Salud, de acuerdo al artículo 30 literal b, del Reglamento de La Ley Para El Control Del Tabaco.

En consideración de lo plasmado en la normativa se refleja que el presente caso pasa el examen de legalidad y tipicidad para que se proceda a la imposición de una sanción considerando que en ningún momento fue presentada prueba en contrario.

PRINCIPIOS DE DOSIMETRÍA PUNITIVA:

A) INTENCIONALIDAD DE LA CONDUCTA: En lo que respecta al presente caso, la Ley para el control del tabaco establece en su artículo 4 que “La presente Ley se aplica a toda persona natural y jurídica, que se dedique a la exportación, importación, producción, promoción, publicidad, patrocinio,

comercialización y consumo del tabaco y sus producto.” en base al artículo 8 establece que: “toda persona natural y jurídica que se dedique a la fabricación, importación, comercialización y distribución mayorista con productos del tabaco **deberá tener autorización del Ministerio de Salud, a través de las Direcciones Regionales de Salud, la cual tendrá una vigencia de un año...**”. La Ley regula las actividades que regula la misma entre las cuales se encuentra la de **comercialización** de productos de tabaco. En este punto es importante traer a colación lo establecido en el artículo 8 del Código Civil: “No podrá alegarse ignorancia de la ley por ninguna persona”, el citado artículo regula la excepción, no enmarcándose en la misma el presente caso, aunado a ello es de conocimiento común que los productos de tabaco son dañinos para la salud de cualquier persona, lo cual asimismo tiene repercusiones a nivel social, ambiental y económico, por lo que el legislador es atinado en regular su comercialización, otras actividades y prohibiciones que son de obligatorio cumplimiento; En razón de lo anterior se evidencia en el presente caso que la señora **VANNESA GERTRUDIS RAMIREZ LOVO**, se encontraba infringiendo el artículo 8, y artículo 26 de la Ley para el Control del Tabaco, el cual establece: “**VENTA SIN AUTORIZACIÓN DE PRODUCTOS DEL TABACO**” por parte del Ministerio de Salud, en los términos establecidos en la presente ley, **SERÁ SANCIONADA CON UNA MULTA DE UNO A DIEZ SALARIOS MÍNIMOS Y EL DECOMISO DE LOS PRODUCTOS DE TABACO.**”, En relación con lo anterior en el establecimiento de su propiedad denominado: **PELUQUERIA SAN ANTONIO, de conformidad a lo plasmado en Acta de Inspección para verificación de la Ley para el Control del Tabaco; y Acta de Comiso, practicadas por el inspector de la Unidad de Salud Especializada Dr. Carlos Díaz del Pinal**, El total del producto encontrado que **fue decomisado se detalló de la manera siguiente:**

- a) **1** cajetilla de cigarrillos abierta de **PALL MALL IBIZA 20s**, en presentación de 20 unidades, la cual estaba abierta y cuenta con 7 unidades.
- b) **1** cajetilla de cigarrillos abierta de **PALL MALL FF HL KS 10s**, en presentación de 10 unidades la cual estaba abierta y cuenta con dos cigarrillos.
- c) **1** cajetilla de cigarrillos abierta de **PALL MALL TOKYO CLIC 10s**, en presentación de 10 unidades, la cual estaba abierta y cuenta con 7 cigarrillos.
- d) **1** cajetilla de cigarrillos abierta de **PALL MALL INTENSE MINT**, en presentación de 10 unidades la cual estaba abierta cuenta con 8 cigarrillos.
- e) **1** cajetilla de cigarrillos abierta de **PALL MALL MYKONOS CLIC**, en presentación de 10 unidades la cual estaba abierta cuenta con 5 cigarrillos.
- f) **1** cajetilla de cigarrillos abierta de **MARLBORO BLUE ICE 2.5 MNT KS BOX 10**, en presentación de 10 unidades la cual estaba cerrada.
- g) **2** cajetilla de cigarrillos abierta y una cerrada de **MARLBORO ROJO**, en presentación de 10 unidades una de las cuales estaba abierta cuenta con 3 cigarrillos.
- h) **1** cajetilla de cigarrillos abierta y una cerrada de **MARLBORO GOLD 3.5 KS BOX 10**, en presentación de 10 unidades la estaba abierta cuenta con 5 cigarrillos.
- i) **1** cajetilla de cigarrillos abierta a de **MARLBORO FOREST FUSION MNT 100 BOX**, en presentación de 10 unidades la cual estaba abierta cuenta con 4 cigarrillos.
- j) **1** cajetilla de cigarrillos abierta de **MARLBORO EVO MNT 100 BOX 10**, en presentación de 10 unidades la cual estaba abierta cuenta con 8 cigarrillos.
- k) **1** cajetilla de cigarrillos cerrada de **DIPLOMAT 100 BOX 10**, en presentación de 10 unidades.
- l)

m) 1 cajetilla de cigarrillos cerrada de **DIPLOMAT EVO MNT 100 BOX 10**, en presentación de 10 unidades la cual estaba abierta cuenta con 9 cigarrillos.

Con lo cual se refleja que la indiciada ejercía la actividad de comercialización de productos de tabaco, obviamente con la finalidad de obtener un lucro, con lo cual se advierte que existe la intencionalidad de parte de la persona infractora.

B) GRAVEDAD Y CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS:

Que si bien es cierto que el valor de producto exhibido, en el momento del cometimiento de la infracción asciende a la cantidad de cuarenta y cinco dólares, con cinco centavos de los Estados Unidos de América, que corresponde a la cantidad de 13 cajetillas encontradas en el lugar y de las cuales tal y como se ha hecho constar en acta a folios ocho, quedaron en posesión de la Región Central de Salud, no es comparable con el derecho a la salud de la población que se trata proteger a través de la regularización del mismo el consumo del tabaco causó al país US\$263.6 millones en pérdidas económicas en el 2016, lo que equivale a aproximadamente 1% del PIB. Los gastos de salud asociados al consumo de tabaco totalizaron US\$115.6 millones. Por otro lado, El Salvador incurrió pérdidas de productividad equivalentes a US\$148 millones por mortalidad prematura, ausentismo, presentismo y pausas laborales atribuibles al consumo de tabaco, aunado a ello el comercio ilícito de cigarrillos es un factor que contribuye al nivel de consumo de tabaco y disminuye la recaudación fiscal proveniente de los impuestos al tabaco. No ha sido posible obtener estimaciones transparentes del tamaño del mercado ilícito, pero con base en la información disponible, si el comercio ilícito hubiese sido completamente eliminado en el 2016, los fumadores habrían consumido 4.2 millones paquetes de cigarrillos menos, lo que equivale a una reducción del

14% en el consumo de cigarrillos en el país; los fumadores habrían comprado 2.8 millones más de cajetillas lícitas, lo que hubiese permitido al Gobierno de El Salvador recolectar US\$3.4 millones más en ingresos fiscales. (información sustentada en informes generados por FOSALUD en coordinación con Organismos Internacionales y el Ministerio de Salud), con esto se evidencia la gravedad del daño causado, puesto que cada persona que comercializa ilegalmente por no tener las autorizaciones requeridas, contribuye en gran medida al incremento de estos datos estadísticos.

C) BENEFICIO QUE, SI ACASO OBTIENE EL INFRACTOR CON EL HECHO Y LA POSICIÓN ECONÓMICA Y MATERIAL DEL SANCIONADO.

Que el valor de producto exhibido, en el momento del cometimiento de la infracción a la cantidad de cuarenta y cinco dólares, con cinco centavos de los Estados Unidos de América, que corresponde a la cantidad de 13 cajetillas, lo que podría considerarse como una venta para un comerciante pequeño.

Es importante hacer referencia que las tiendas, son comercios pequeños que en la mayoría de casos carecen de inscripción en el registro de comercio, como comerciantes individuales, ya que los mismos no alcanzan el mínimo requerido. Estipulado en el Art. 474. del Código de Comercio el cual norma que cuando *“Los comerciantes individuales cuyo activo sea igual o superior a doce mil dólares de los Estados Unidos de América, están obligados a depositar anualmente sus balances de fin de ejercicio al Registro de Comercio, debidamente firmados por el propietario o representante legal y el contador, para que se hagan figurar en el Registro de Balances; y cuando el activo sea igual o superior a treinta y cuatro mil dólares, además deberán*

ser certificados por auditor que reúna los requisitos establecidos en el Art. 290 de este Código”.

D. FINALIDAD INMEDIATA O MEDIATA PERSEGUIDA CON LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Debemos de tener en claro que el artículo 24 de La Ley para El Control del Tabaco, tipifica y sanciona las **INFRACCIONES GRAVES**, siendo el Bien Jurídico protegido o los intereses protegidos, para el presente caso **LA SALUD DE LOS HABITANTES**, prioridad y potestad del Estado a través del **MINISTERIO DE SALUD**, facultad otorgada conforme a lo prescrito en el artículo 65 de la Constitución de la República, en donde se expone que la salud de los habitantes constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento; siendo de esta manera, que se da por cumplida la finalidad estipula en Constitución de La República de El Salvador, Título I Capítulo Único, que habla de la persona humana y los fines del estado, articulo uno que en su inciso tercero nos dice literalmente que “.....En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social”, considerando además que la Administración no tiene como función principal la sanción, sino que recurrir a ésta como herramienta para lograr que las personas se encausen y regularicen las actividades que ejercen y que deben como en el presente caso ser autorizadas previamente, y que siempre deben estar sujetas a condiciones bajo las cuales se otorga la referida autorización, lo que denota que siempre existirá una vigilancia por parte del ente competente, en este caso el Ministerio de Salud con el debido acompañamiento de FOSALUD, por lo que el fin último es disuadir la conducta punitiva de la persona.

Por todo lo relacionado anteriormente y considerando que el cometimiento de la infracción grave que según el artículo 24 de la Ley Para El Control del tabaco, debe ser sancionada con multa de uno a diez salarios mínimos mensuales y

para no causar una afectación en el patrimonio de la señora **VANNESA GERTRUDIS RAMIREZ LOVO**, propietaria del establecimiento **“PELUQUERIA SAN ANTONIO”**, por haber incurrido en una falta grave, que es la **“VENTA SIN AUTORIZACIÓN DE PRODUCTOS DEL TABACO”**, se le impone la **Multa Mínima**, que la ley establece por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DOLARES (365.00) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, en concepto de **MULTA**, el cual es equivalente a **UN SALARIO MÍNIMO** del sector comercio y servicios, por la **VENTA SIN AUTORIZACIÓN DE PRODUCTOS DEL TABACO DEL MINISTERIO DE SALUD**, regulada en artículo 8 y 26 de la Ley Para El Control del Tabaco.

Teniendo en cuenta que, de lo contrario, la señora **VANNESA GERTRUDIS RAMIREZ LOVO** no podría hacer frente al pago de la multa impuesta, aunado a ello que el fin último de la Facultad Sancionatoria de la Administración, no es obtener un lucro, o ser represivos, sino regularizar la conducta de los administrados, conforme a las normativas vigentes. **No obstante, se debe considerar la capacidad económica del sujeto acreedor a la infracción, debiendo de tener en cuenta la afectación pecuniaria, que sufrirá con la multa a imponer, sus condiciones de vida, el bien jurídico protegido que es la salud de los habitantes, pero no obviando que existe un mínimo y un máximo a imponer, por lo que el aplicador tiene la facultad de valorar de acuerdo a cada caso en concreto el monto de la multa a imponer consideran las circunstancias especiales, no obstante en este caso se impondrá la multa mínima que contempla la normativa por los argumentos antes vertidos.**

POR TANTO: esta **Dirección Regional de Salud Central** sobre la base de los argumentos técnicos y jurídicos expuestos, y las disposiciones legales citadas y en el ejercicio de las facultades y competencias que le atribuye y de conformidad a lo que ordenan la Constitución de la República en sus artículos

1,11,12,14 y 65; El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco en su artículo 3; la Ley para el Control del Tabaco Art. 8, 9, literal f) 26, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 41, 42 y 43; El Reglamento de la Ley para el Control del Tabaco artículos 32, 33, 34, 35, 36, 39, 42; Código Procesal Civil y Mercantil artículos 312, 314, 325; Ley de Procedimientos Administrativo artículos 1,2,3,42,106,139. 156, 157 numero dos; **RESUELVE:**

- I. **SANCIÓNESE:** a la señora, **VANNESA GERTRUDIS RAMIREZ LOVO** propietaria del establecimiento: **“PELUQUERIA SAN ANTONIO”**, ubicada en: **Cuarta Calle Oriente, número tres-doce, Municipio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad**; por la comisión de la infracción consistente en **VENTA SIN AUTORIZACION DE PRODUCTOS DEL TABACO**, por parte del Ministerio de Salud, regulada en artículo 8 y 26 de la Ley Para El Control del Tabaco.

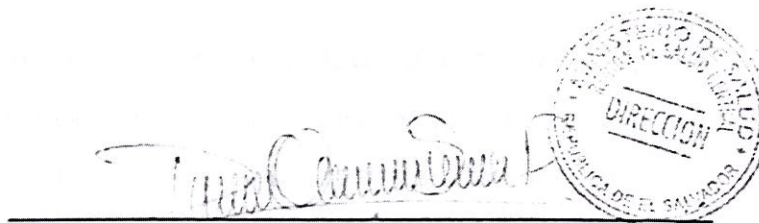
REGION DE SALUD CENTRAL
UNIDAD DE ALCOHOL Y TABACO
SENTENCIA

EXPEDIENTE: UDAT-RSC-002-2022

RESOLUCION: 02-DRSC-SENT-2023

II. **ORDENASE:** a la señora **VANNESA GERTRUDIS RAMIREZ LOVO**, propietaria del establecimiento: **"PELUQUERIA SAN ANTONIO"**, al cumplimiento de pago mínimo que la ley establece por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DOLARES (365.00) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,,** en concepto de **MULTA**, el cual es equivalente a **UN SALARIO MÍNIMO** del sector comercio y servicios, por la **VENTA SIN AUTORIZACION DE PRODUCTOS DEL TABACO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE SALUD**, regulada en artículo 8 y 26 de la Ley Para El Control del Tabaco. Dicha multa deberá ingresar al Fondo General de la Nación, por medio de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, y cancelada dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la providencia que declara firme y ejecutoriada la presente resolución por medio de la cual se impone la multa, de conformidad a los artículos 43 de la Ley Para El Control Del Tabaco; y de no ser cancelada en el término indicado, se certificara la ejecutoria de esta resolución ante la Fiscalía General de la Republica para que esta inicie el proceso respectivo por la vía judicial de conformidad al artículo 44 de la Ley Para El Control Del Tabaco.

NOTIFÍQUESE.



DR. DANIEL OSMÍN SORIANO POCASANGRE
DIRECTOR REGIÓN DE SALUD CENTRAL

Final Calle San Salvador, Colonia Quezaltepec, contiguo a Unidad Comunitaria de Salud Familiar Dr. Alberto Aguilar Rivas, Santa Tecla, departamento de La Libertad, Unidad de Alcohol y Tabaco, teléfono 2511-8280.